

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Girardota, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05308 31 10 001 <b>2021-00092-00</b>
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante:</b>	Melissa Cano Bustamante y Carmen Cecilia Bustamante Cano, en representación de la niña S.C.B. con NUIP 1035861362.
<b>Demandado:</b>	WILMAR ESTIWAR CANO QUINTERO
<b>Interlocutorio</b>	Nº 017 de 2023
<b>Decisión</b>	Sígase adelante con la ejecución

Las señoras **MELISSA CANO BUSTAMANTE Y CARMEN CECILIA BUSTAMANTE CANO**, en representación de la niña **SOFIA CANO BUSTAMANTE. con NUIP 1035861362**, por intermedio de apoderado judicial, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **WILMAR ESTIWAR CANO QUINTERO**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS, (\$48.058.526.)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el contenido de la escritura Pública No. 669 del diecinueve (19) de mayo de dos mil trece (2013), de la que se desprende el acuerdo al que llegaron las partes realizada Por las partes **CARMEN CECILIA BUSTAMANTE CANO y WILMAR ESTIWAR CANO QUINTERO**, de la cual se desprende lo correspondiente a los alimentos en el numeral **SEXTO** literal c) en la siguiente forma:

<... SEXTO: El padre WILMAR ESTIWAR CANO QUINTERO, contribuiría mensualmente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) como cuota alimentaria para sus hijas MELISSA CANO BUSTAMANTE Y SOFÍA CANO BUSTAMANTE, que depositará en la cuenta de ahorros de banco Nro: 39929904862 del Banco de Colombia a nombre de Carmen Cecilia Bustamante Cano, en los primeros cinco (05) días de cada mensualidad...Esta cuota se incrementará anualmente en el mes de enero del 2014 conforme al incremento que decreta el Gobierno para el salario mínimo legal.

El padre consignará el treinta y cinco por ciento (35%) de todas las primas, sobresueldos, prestaciones y de todo lo que reciba como contraprestación por su trabajo en las oportunidades que estos el son entregados....>.

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; el ejecutado **WILMAR ESTIWAR CANO QUINTERO**, se encuentra notificado de forma personal desde el trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), tal como se observa en PDF 18 del proceso virtual, y vencido como se encuentra el término legal otorgado para contestar, sin que a la fecha el ejecutado se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda; así las cosas se tendrá para la presente ejecución por no contestada la demanda, por lo que procede esta judicatura a darle aplicación a lo establecido en los artículos 97, 205, en armonía 440, inciso 2º del Código General del Proceso. De la siguiente forma:

### **DE LAS PRUEBAS**

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación.

### **CONSIDERACIONES**

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

*“... **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el **artículo 184...**”*

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

**“... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”**

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

**“...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**

También el artículo 205 de la ley procesal hoy vigente establece:

**“...Artículo 205. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

**La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.**

**Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada...”**

Del mismo orden normativo anterior, y teniendo en cuenta el trámite ejecutivo específico el artículo 440 en el inciso segundo decreta:

**“... Artículo 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas**

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

De la presente cartilla procesal se evidencia que; el ejecutado no allegó escrito de oposición alguno a la demanda presentado por la parte ejecutante; comportamiento del ejecutado que se tendrá como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda tal como lo establecen los artículos **97, 205 y 440 de la ley 1564 de 2012.**, así como la forma del pago de la misma, ordenándose entonces continuar con la ejecución en la forma como se indicó en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaría fue necesario demandar, razón por lo cual sería procedente condenar al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, no obstante, lo anterior; el demandado se notificó y no contestó la demanda, de lo que se desprende que no hubo oposición en la presente demanda, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WILMAR ESTEWAR CANO QUINTERO**, en favor de sus hijas **MELISSA CANO BUSTAMANTE Y SOFÍA CANO BUSTAMANTE** por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS, (\$48.058.526.)** dejadas de cancelar desde el mes de junio del dos mil trece (2013), hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), más los intereses legales en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta su terminación de este proceso.

**SEGUNDO:** Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

**TERCERO:** Se **AUTORIZA** la entrega y cobro de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho, y cargo del presente proceso con radicado: 05-308-31-10-001-**2021-00092**-00, a la parte demandante hasta la

**JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS, (\$48.058.526.)** y los que ingresen con posterioridad hasta la cancelación total de lo adeudado, previa verificación de la liquidación.

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por no haber real oposición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Juez

